



## UNIÓN DE LEGAJOS Y ALEGATO DE CONCLUSIONES EN EL PROCESO CIVIL

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Actos Procesales en Materia Civil.
Palabras Claves: Unión de Legajos, Alegato de Conclusiones, Fase Conclusiva, Proceso Civil, Trib. Segundo Civil. Sección I, Sentencia 172-09; Sección II, Sentencias 41208 y 272-10 y Sección Extraordinaria, Sentencia 96-06.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 31/07/2014.

### Contenido

RESUMEN .....	2
NORMATIVA.....	
Unión de Legajos y Alegato de Conclusiones.....	2
DOCTRINA .....	
Fase Conclusiva.....	2
JURISPRUDENCIA.....	
1. Naturaleza de la Resolución que ordena la Unión de Legajos y Concede el Plazo de 10 Días para Emitir Conclusiones.....	3
2. Unión de Legajos, Plazo de Conclusiones y Anulación de la Sentencia....	4
3. Declaratoria del Plazo para Emitir Conclusiones y el Cierre de Étaps Procesales.....	5
4. Plazo para Emitir Conclusiones y el Dictado de Sentencia .....	7

## RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre la **Unión de Legajos y el Alegato de Conclusiones en el Proceso Civil**, para lo cual son aportados los extractos doctrinarios y jurisprudenciales relacionados con el artículo 418 del Código Procesal Civil.

## NORMATIVA

### **Unión de Legajos y Alegato de Conclusiones** [Código Procesal Civil]<sup>i</sup>

Artículo 418. **Unión de legajos y alegato de conclusiones.** Transcurrido el plazo para evacuar la prueba sin que se solicite prórroga, o práctica de toda la propuesta, o declarada inevaluable toda o parte de ella, o renunciada la que falte, el juez, sin necesidad de gestión de parte, mandará que se unan los legajos de pruebas.

En la misma resolución concederá un plazo común de diez días a las partes e intervinientes, para que presenten su alegato de conclusiones.

## DOCTRINA

### **Fase Conclusiva**

[Arguedas Salazar, O]<sup>ii</sup>

**[P. 136]** La fase conclusiva se manifiesta con los siguientes trámites: unión de los legajos de prueba, plazo para alegato de conclusiones, y sentencia.

La orden de unir legajos y concesión de plazo para alegar conclusiones debe hacerse en la misma resolución, con lo que se consigue celeridad.

Concretamente en cuanto al segundo, esto es, el plazo para alegar conclusiones, mucho se discutió sobre la conveniencia de que fuera una vista oral; pero aparte de

que en este tipo de proceso no predomina la oralidad, es lo cierto que es más tardado el señalamiento para una vista oral, que la concesión de un plazo dentro del cual se haga el mencionado alegato.

El cambio de alegato de buena prueba a alegato de conclusiones obedeció a que en la práctica el indicado alegato no funcionaba en realidad como de buena prueba o bien probado como también se le llamaba, sino que las partes, en muchas ocasiones, en lugar de tratar de convencer al juez de que habían demostrado sus afirmaciones, lo que hacían era criticar la prueba de la parte contraria. Entonces, el alegato de bien probado se había ido transformando en un híbrido que bien podríamos llamarlo alegato de mala prueba, lo que no tiene sentido alguno. En consecuencia, con la finalidad de eliminar esa mala práctica, la solución que imperó fue la de transformarlo en un alegato de conclusiones. De esta forma, las partes pueden tratar de convencer al juez de que probaron sus afirmaciones, y también pueden criticar la prueba de la parte contraria para también tratar de convencer al juez de que la parte contraria no probó sus afirmaciones.

Se eliminó el trámite de citación de partes, por considerarlo innecesario. En realidad, el proceso entra en la

**[P. 137]** oportunidad de dictar sentencia, cuando ya la prueba ha sido recibida en su totalidad, cuando parte de ella haya sido declarada inevaluable o nula.

Se mantiene, también en esta fase, el impulso procesal de oficio (arts. 4.18 y 419).

## **JURISPRUDENCIA**

### **1. Naturaleza de la Resolución que ordena la Unión de Legajos y Concede el Plazo de 10 Días para Emitir Conclusiones**

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría:

I) El artículo 153 del Código Procesal Civil, entre otras cosas dispone, que las resoluciones de los Tribunales se denominarán en: providencias, autos, sentencias y autos con carácter de sentencia; las primeras son de mero trámite, es decir, que impulsan el procedimiento para que el proceso llegue a su etapa final con el dictado de la sentencia; los autos son aquellos que contienen un juicio valorativo o criterio del Juez en aplicación e interpretación de las normas procesales y sustanciales; las sentencias son resoluciones que deciden definitivamente las cuestiones debatidas entre las partes, y por último los autos con carácter de sentencia, cuando decidan sobre excepciones o pretensiones incidentales que ponga término al proceso.

II) Es claro y evidente, que la resolución que ordena la unión de legajos y confiere a las partes el plazo de diez días a fin de que presenten su alegato de conclusiones, es una providencia de mero trámite, en donde el Juzgador no hace ningún tipo de juicio valorativo para su dictado. En consecuencia de lo anterior, lo procedente es declarar mal admitida la apelación.

## 2. Unión de Legajos, Plazo de Conclusiones y Anulación de la Sentencia

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

II. El representante de la empresa actora apela la sentencia y concomitantemente alega su nulidad. Sus agravios, en suma, consisten en su disconformidad con la condenatoria en costas que se le impuso, porque estima litigó de buena fe, y por ende, pide que se exima a su representada de ese pago. También aduce que la juzgadora incurrió en error en la apreciación de la prueba testimonial que ofreció. Reprocha que se omitiera el trámite previsto en el numeral 418 del Código Procesal Civil, en cuanto a la **unión de legajos** y alegato de conclusiones, el cual indica no se realizó y es motivo para anular la sentencia. En esta instancia, reiteró esos reproches y en relación a la peticionada nulidad por omisión de audiencia para expresar agravios, invoca también en su apoyo los numerales 194 y 197 *ibídem*. Respecto a que no se tomó en cuenta en sentencia la prueba ofrecida ni la comparación de los testimonios de las partes, refiere que la parte demandada ha reconocido el pago parcial realizado a su representada, y por eso existe un saldo, el que señala demuestra el incumplimiento contractual existente entre las partes. Con base en eso, pide que se admita su pretensión de que se obligue a la contraria a pagar el capital adeudado así como el valor de las licencias y prestó y no le fueron devueltas. Refiere que la prueba en cuanto a la existencia y funcionamiento de los programas no fue evacuada por la parte demandada. Pide se admita la nulidad que invoca o en su defecto se revoque el fallo apelado y se admitan todas sus pretensiones y se le absuelva del pago de costas.

III. A folio 156, aparece el auto de catorce horas treinta minutos del ocho de setiembre del dos mil ocho, que tiene por finalizada la etapa probatoria, ordena la **unión de legajos** al principal, y concede a las partes un plazo común de diez días para que presenten el alegato de conclusiones. Respecto a lo mencionado por el recurrente sobre defectos en la valoración de la prueba, como motivo de nulidad, tampoco es de recibo, porque de existir ese yerro, procedería variar la sentencia, y no anularla. De ahí que los motivos de nulidad que invoca la apelante, no son de recibo.

IV. Por lo demás, respecto al fondo del negocio, se observa que la impugnación es muy laxa y escueta, y de ella lo único que se extrae es que la apelante adversa la decisión, al parecer porque considera que la parte contraria era la que debía demostrar la

existencia y funcionamiento de los programas, y ésta incumplió con el pago de la obligación que contrajo. Esa parquedad del recurso, no puede ser suplida por el Tribunal, que aprecia que el fallo se ocupó de valorar las pruebas evacuadas, tanto testimonial como documental, sólo que determinó rechazar la demanda, porque tuvo por bien demostrado que la actora incumplió con parte de lo convenido, y explicó prolijamente los fundamentos de su decisión, consistentes en que con los elementos de prueba que cita, se está frente a un contrato con prestaciones recíprocas, sea uno bilateral, y determina que la demandante no demostró que cumpliera las suyas, lo que era imperativo al tenor de lo normado en el numeral 317 del Código Procesal Civil, y por similares razones rechazó la reconvenición, aspecto que se menciona a manera de ilustración, pues el recurso se considera en lo que es desfavorable al recurrente, nada más, y en la medida en que se baste a sí mismo. De ahí que en los puntos en que la decisión contraría las pretensiones del recurrente, no sólo debió apuntar que existe disconformidad con ella, sino que la impugnante requería fundamentar, jurídicamente, en qué estriba su desacuerdo, lo que no hizo. Consecuentemente, en ese aparte del recurso se confirmará el fallo apelado.

V. En lo que procede admitir el reproche que formula el señor representante de la empresa actora, es en cuanto protesta la condena al pago de las costas personales y procesales que se le impuso. En primer término las costas del proceso cuando existe reconvenición ha de resolverse en un sólo pronunciamiento, y no dividido como lo hizo la señora jueza, que rechaza la demanda y condena a esas cargas a la actora y también rechaza la reconvenición y absuelve de ellas a la reconventora. De manera que, si la empresa demandante-reconvenida perdió el litigio, al igual que lo hizo la demandada-reconventora, que a su vez tampoco demostró que cumpliera con todas las obligaciones que le imponía el ajuste de voluntades, según se falló, ha de comprenderse con facilidad, que ambas resultaron perdidosas. Este evento corresponde a la previsión del numeral 222 del Código Procesal Civil, que autoriza eximir del pago de las costas personales, y aún de las personales, cuando haya vencimiento recíproco. En consecuencia, procederá revocar lo resuelto sobre costas, y en su lugar, se falla el litigio sin especial condena en costas.

### **3. Declaratoria del Plazo para Emitir Conclusiones y el Cierre de Étaps Procesales**

[Tribunal Segundo Civil, Sección Extraordinaria]  
Voto de mayoría

II. En el escrito de expresión de agravios, la parte demandada apelante alega varios motivos por los cuales considera que la sentencia debe anularse. Como primer punto, dice que en la sentencia se declara derechos a favor de personas integrantes de la parte actora que ya no figuran en la litis, pues en este asunto sólo son actores Elida

Esther Miranda Espinoza, Giovanni Camacho Hernández y Miriam Espinoza Sánchez. Dicha alegación no puede tener el efecto que pretende la recurrente, pues obedece a una apreciación que no encuentra sustento en el expediente, ya que todos los que se señalan como actores en la sentencia tienen esa condición. El único que desistió oportunamente fue Felipe Medrano Bermúdez, según consta a folio 68. Señala, que la sentencia contiene inadecuada valoración de los elementos de prueba, violación a las reglas de la sana crítica y conclusiones erróneas; argumentos, que de ser ciertos, no pueden sustentar una nulidad, sino la modificación de lo dispuesto. Sostiene, que la sentencia es incongruente porque deduce del dicho de los testigos lo que éstos no dijeron. Tal argumento, por sí mismo, descarta cualquier posibilidad de declarar la nulidad de la sentencia, pues la incongruencia únicamente se da cuando existe discordancia entre lo pedido y lo resuelto, según la doctrina que informa al artículo 99 del Código Procesal Civil. Expresa, que en el procedimiento se introdujeron documentos no auténticos para suplir prueba testimonial violando las reglas de la sana crítica; refiriéndose a que la Jueza tomó en cuenta informes de Daniel Ramírez y Osvaldo Chacón, señalando que aunque no eran prueba pericial sirven como elemento probatorio. Tal alegato, tampoco sustenta la nulidad de fallo, pues se refiere a apreciación de prueba, que constituye un aspecto de análisis por el fondo. Sostiene que la Juez no hizo análisis de prueba, sino que se limitó a hacer resúmenes de las declaraciones de los testigos; aspecto que tiene que ver con la forma de fundamentar la sentencia y que tampoco puede dar lugar a la nulidad del fallo. Finalmente cuestiona la falta de práctica de prueba de reconocimiento judicial ofrecida, alegándola como un supuesto de indefensión de la parte proponente. Este último aspecto, tampoco puede dar sustento a una sanción tan grave como la nulidad. Es cierto que la parte apelante solicitó un reconocimiento judicial y que dicha prueba nunca se ordenó, no obstante, ese aspecto no fue protestado por la recurrente. Véase que se le concedió **plazo** para alegar **conclusiones** (Folio 463), con lo cual, en principio, se entiende cerrado el debate, sin que dijera nada al respecto. La vigilancia del cumplimiento del debido proceso incumbe a todos los participantes en el litigio y si en su oportunidad no hacen valer sus derechos, asumen su responsabilidad. Ese es el espíritu que se desprende, en lo que interesa, de lo que dispone el numeral 574 del Código Procesal Civil. La parte demandada alega, también, vicios de la sentencia en su parte dispositiva. Sostiene que la condena no es racional, es extraordinaria y desproporcionadamente lesiva a sus derechos. Tal argumento no puede sustentar la nulidad del fallo, pues no se alega discordancia entre lo pedido y lo resuelto, por lo cual constituiría un aspecto a revisar al conocer sobre el fondo del asunto. Dice, también, esta misma parte, que la condena sobrepasa exageradamente la cuantía que la actora dio a sus pretensiones. Tal aspecto, tampoco sustentaría la nulidad que se pretende. En este litigio, la pretensión es el cumplimiento del finiquito en los términos convenidos y la eventual indemnización de daños y perjuicios. Dichas pretensiones se clasifican entre las denominadas “de valor” (no dinerarias), respecto de las cuales, según la dicción del

artículo 18 del Código Procesal Civil, la cuantía no determina de antemano las pretensiones de las partes. (Véase al respecto sentencia No. 441-92, de este Tribunal, Sección 1ª).-

#### 4. Plazo para Emitir Conclusiones y el Dictado de Sentencia

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]<sup>vi</sup>

Voto de mayoría

V. Los vicios de nulidad que el apelante le atribuye a la sentencia de primera instancia no existen y por consiguiente deberá denegarse el reclamo de nulidad. Los vicios que alega se refieren a dos tipos de problemas, uno referente a la prueba, en cuanto a la recepción y valoración, y el otro se relaciona con la congruencia de la sentencia. En cuanto al primer tema, lo que el apelante denomina error grave de procedimiento no es tal, puesto que lo acontecido con la prueba confesional y testimonial ofrecida por él, fue resuelto en forma interlocutoria y a la fecha se encuentra firme, sin posibilidad de abrir debate sobre ese tema en esta instancia. En efecto, por resolución de las catorce horas treinta y siete minutos del veinticinco de agosto de dos mil nueve, se declaró inevaluable la prueba confesional y testimonial ofrecida por el actor, la que quedó notificada a las partes el veintiocho de ese mes y año, sin que el actor la haya impugnado. Después de eso, por resolución de las catorce horas quince minutos del treinta y uno de agosto de dos mil nueve, también notificada al actor, se concedió a las partes el plazo de diez días para presentar conclusiones, de modo que no es cierto que el juzgado haya actuado en forma sorpresiva dictando sentencia, pues los litigantes saben, porque así lo establece el artículo 419 procesal civil que vencido el **plazo de conclusiones**, el paso siguiente es el dictado de la sentencia. Si el actor no estaba conforme con la decisión del juzgador de declarar inevaluable la prueba por él ofrecida, debió interponer en tiempo el recurso de revocatoria, pero al no hacerlo, se conformó con lo decidido, precluyendo de esa forma la posibilidad de plantear un reclamo posterior. No existe entonces la falta de objetividad en la valoración de la prueba ni la indefensión que se acusa. Por otra parte, con respecto a la prueba documental "abundante" que el actor menciona en forma reiterada, y que asegura, se encuentra agregada en el proceso penal que originó este reclamo, con la que pretende haber demostrado sus afirmaciones, debe indicarse que no aparece en este expediente. En efecto, por resolución de las once horas treinta minutos del catorce de mayo de dos mil nueve, el juzgado ordenó remitir oficio al Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, para que remitiera copia certificada del expediente cero cinco- dos cero cero dos uno uno- dos siete ocho -PE y se envió el oficio respectivo por medio de fax, según consta a folio 168. Sin embargo, no consta que la certificación haya sido debidamente expedida, pues no aparece en el expediente respuesta alguna de la autoridad comisionada. El Juzgado no insistió sobre esa prueba y tampoco la

parte actora, quien era, a fin de cuentas, la interesada en su diligenciamiento. Así las cosas, implícitamente el juzgado prescindió de esa prueba, puesto que ordenó la unión de legajos y concedió a las partes el **plazo** para presentar **conclusiones**, sin que ello generara protesta del actor, quien pudo hacer notar el error cuando fue notificado del auto que le concedió el **plazo** para presentar **conclusiones**, pues con esa decisión quedaba terminada la etapa demostrativa, pero al no manifestar inconformidad con lo resuelto por el juzgado, consintió la situación, la que se convalidó. Por ese motivo, la juzgadora no hace referencia a la denuncia, a los testimonios "amañados" ni a ninguno de los otros documentos que aparentemente constan en ese expediente y que la parte actora menciona como base de su protesta contra la sentencia de primera instancia. El apelante acusa falta de objetividad al apreciar la prueba de la parte demandada, pero no precisa en qué consistió ese vicio. En todo caso, nótese que la única prueba ofrecida por el accionado fue la sentencia del proceso penal, que fue aportada por el actor y el escrito de demanda y de esas, la prueba utilizada por la juzgadora fue únicamente la primera.

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.



---

<sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. **Código Procesal Civil**. Vigente desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Publicada en: Gaceta N° 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

<sup>ii</sup> ARGUEDAS SALAZAR, Olman. (2002). **Comentarios al Código Procesal Civil**. Editorial Juritexto. San José, Costa Rica. Pp 136-137.

<sup>iii</sup> TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 412 de las catorce horas cinco minutos del once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

<sup>iv</sup> TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 172 de las diez horas veinte minutos del veinte de marzo de dos mil nueve.

<sup>v</sup> TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN EXTRAORDINARIA. Sentencia 96 de las ocho horas treinta minutos del dieciséis de mayo de dos mil seis.

<sup>vi</sup> TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 272 de las nueve horas diez minutos del treinta de julio de dos mil diez.